

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2019-00148-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER PATIÑO OBANDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor FRANCISCO JAVIER PATIÑO OBANDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la que pretende se declare la inconstitucionalidad por vía de excepción del Decreto 1161 de 2014, por violación directa al artículo 13 de la Constitución Política, así como la nulidad del Oficio No. 20193110132231 del 25 de enero de 2019, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda se encuentra la afirmación del apoderado de la parte actora en el numeral 7 del acápite de *"FUNDAMENTOS FACTICOS"*, en el sentido que: *"El último lugar geográfico donde el demandante presto sus servicios fue en Palmira – Valle"*

Aunado a lo anterior, obra a folio 21 del expediente constancia suscrita por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, en que se señala: *"Que el(la) SOLDADO PROFESIONAL SLP PATIÑO OBANDO FRANCISCO JAVIER (...) quien actualmente es orgánico en el(la) BATALLON DE INGENIEROS # 3 AGUSTIN CODAZZI(...)"*.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios del demandante conforme a lo ya señalado fue: “el(la) *BATALLON DE INGENIEROS # 3 AGUSTIN CODAZZI*”, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Palmira – Valle del Cauca, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 11 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI –reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI - reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 10 de junio de 2019 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado *22*


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA